



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 195 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
EXP. TNRCH : 971-2017  
CUT : 163408-2017  
IMPUGNANTE : Empresa Acapana S.A.C.  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
UBICACIÓN : Distrito : Caraveli  
POLÍTICA : Provincia : Caraveli  
Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Acapana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA I C-O, por encontrarse acreditada la infracción de ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Acapana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la cual le impuso una multa de 2.1 UIT por haber ejecutado la construcción de tres (3) pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; y como medida complementaria, ordenó la demolición de las obras construidas.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Acapana S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- Se le ha aplicado una multa de 2.1 UIT por usar el agua sin autorización, por lo que solicita que se le rebaje la sanción a 0.5 UIT en aplicación del principio de razonabilidad.
- 3.2. Se está adecuando a los alcances de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA para obtener una licencia de uso de agua, dentro de la cual se considera a la infracción cometida como una de tipo leve.
  - 3.3. En el procedimiento que viene siguiendo para la obtención de una licencia de uso de agua, se ha ordenado una verificación técnica de campo en la cual se ha señalado que no fueron subsanadas las observaciones advertidas; asimismo, señala que la Junta de Usuarios de Caravelí no brinda ningún servicio ni opera la infraestructura de riego que utiliza. Además, indica que resulta innecesario que se le hayan exigido la presentación de los formatos 8 y 13, dado que el pozo se encuentra en funcionamiento.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En la inspección ocular de fecha 25.10.2016, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, constató lo siguiente:



- (i) «Nos constituimos al predio denominado Acapana, en el cual se verificó la construcción de un pozo tubular debidamente implementado para su funcionamiento, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 679353 Este, 8253198 Norte, el cual tiene las siguientes características: "Pozo 1" de tubería PVC de 8" de Ø, cuenta con bomba sumergible, válvula de bronce 2", manómetro, tubería de impulsión de HDPE de 2" de Ø, todo ello protegido en una caseta de muro de ladrillos de 2,50 m x 2,50 m y altura de 2,0 m».
- (ii) «Luego nos trasladamos a otro pozo construido e implementado para su funcionamiento, el cual está ubicado en las coordenadas UTM 679659 Este, 8253517 Norte, el cual tiene las siguientes características: "Pozo 2" artesanal de 1,1 m de Ø de anillos de concreto, cuenta con boba sumergible, válvula de bronce, manómetro, tubería de impulsión de HDPE de 2" de Ø, todo ello protegido en una caseta de muro de ladrillos de 2,5 m x 2,5 y altura de 2,0 m».
- (iii) «Finalmente nos trasladamos a otro pozo construido y antiguo, el cual está ubicado en las coordenadas UTM 678917 Este, 8254043 Norte, el mismo que tiene las siguientes características: "Pozo 3" artesanal antiguo de 3,8 m de Ø de anillos de concreto, nivel estático del agua 3,9 m, cercado con muro de mampostería de piedra».



##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Mediante la Notificación N° 0392-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 31.10.2016, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa comunicó a la empresa Acapana S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer la responsabilidad sobre el hecho de haber ejecutado la construcción de tres (3) pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción:



- (i) «la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional», contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; y, «Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública», recogida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.3. En fecha 13.12.2016, la empresa Acapana S.A.C. realizó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) «[...] el pozo artesanal 3, su construcción data de muchos años atrás, del año 1980 aprox. del cual no se beneficia la Empresa Acapana S.A.C. [...]»
- (ii) «[...] de igual forma el pozo artesanal 2, fue construido el año 2012 al realizar las pruebas de bombeo su rendimiento es muy bajo, en consecuencia, su beneficio de explotación será también bajo».
- (iii) «Con respecto al pozo tubular 1, que es de construcción reciente, se viene realizando los acondicionamientos de optimización de sistema de bombeo, (cambio de bomba sumergible), así como de instalar el sistema de medición exigido por la ANA; luego éste pozo entrará en periodo de prueba».



4.4 La Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, en el Informe Técnico N° 006-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 23.01.2017, concluyó lo siguiente:

- (i) «Revisado los documentos que anteceden, en efecto se demuestra que la Empresa Acapana S.A.C., viene cometiendo la siguiente infracción: Construir un pozo tubular y dos pozos artesanales en el sector La Cantera, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».
- (ii) «[...] En base al análisis de los hechos y pruebas del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa Acapana S.A.C, corresponde imponer una sanción de 2,1 UIT, calificando una infracción grave [...]».
- (iii) «[...] recomendar a la AAA I Caplina-Ocoña la imposición de una medida complementaria, en base a Ley de Recursos Hídricos, Art. 123°, para que la Empresa Acapana S.A.C., restituya a su estado anterior las captaciones de agua subterránea mediante el tapado y sellado de los pozos».



4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.09.2017 y notificada 14.09.2017, impuso a la empresa Acapana S.A.C. una multa de 2.1 UIT por haber ejecutado la construcción de 3 pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; y como medida complementaria, ordenó la demolición de las obras construidas.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Con el escrito ingresado en fecha 06.10.2017, la empresa Acapana S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA I C-O.

#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### Admisibilidad del recurso

El artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.

5.3. Por su parte, el artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

Asimismo, el citado artículo 144° señala que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente y en caso no se cuente con dicho documento, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.





Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, que establece el término de la distancia de dos (2) días por vía terrestre desde Caraveli a la ciudad de Arequipa, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.



En ese sentido, corresponde que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial.

- 5.4. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA I C-O, la empresa Acapana S.A.C. fue notificada válidamente el día 14.09.2017; por tanto, el plazo de quince (15) días hábiles que contempla la Ley para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia, venció el 07.10.2017 y apreciándose que la impugnante presentó su recurso el día 06.10.2017, se encuentra dentro del plazo hábil para interponerlo y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

## 6 ANALISIS DE FONDO

### Respecto a la definición de obras hidráulicas

La definición de obras hidráulicas ha sido desarrollada por este Tribunal en el tercer párrafo del fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente N° 082-2014<sup>1</sup>, en la cual se señaló que el concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica se encuentra referido a toda construcción en el campo de la ingeniería civil y agrícola, donde el aspecto dominante se relaciona con el agua; esto es, que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el propósito de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, tanto para los fines de aprovechamiento o de defensa.

### Respecto a la infracción imputada a la empresa Acapana S.A.C.

- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia hídrica la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor.

### Respecto a la sanción impuesta a la empresa Acapana S.A.C.

- 6.3. La responsabilidad de la empresa Acapana S.A.C., en los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:
- a) La inspección ocular de fecha 25.10.2016, llevada a cabo por la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, en la que se constató la construcción de tres (3) pozos ubicados en las siguientes coordenadas: UTM Datum WGS 84 679353 Este, 8253198 Norte, 679659 Este, 8253517 Norte y 678917 Este, 8254043 Norte.

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicada el 09.06.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/915765/res%20068%20exp.%20082%20cut%2020506-12%20ju%20moche%20ala%20mvc.pdf>





- b) El escrito de descargo presentado por la empresa Acapana S.A.C. en fecha 13.12.2016, por medio del cual no realizó un deslinde categórico de responsabilidad respecto de los hechos materia de instrucción.
- c) El Informe Técnico N° 006-2017-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 23.01.2017, en el cual la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa señaló que de los documentos obrantes en el expediente demuestra que la empresa Acapana S.A.C., construyó un pozo tubular y dos pozos artesanales en el sector de la Cantera, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. En consecuencia, la responsabilidad de la empresa Acapana S.A.C. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra debidamente acreditada.

#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.5.1 Conforme se aprecia en la Notificación N° 0392-2016-ANA-AAA | C-O-ALA.O-P de fecha 31.10.2016, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa inició a la empresa Acapana S.A.C. un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer la responsabilidad sobre el hecho de haber ejecutado la construcción de tres (3) pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación del numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica la siguiente infracción: «*la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*», y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento la siguiente infracción: «*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*».

Por tanto, no resulta correcta la afirmación de la apelante respecto a que se le ha sancionado por haber usado el agua sin autorización, ya que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la infracción materia de instrucción corresponde a la construcción de tres (3) pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Ahora bien, en lo referente al pedido de reducción de multa a 0.5 UIT en la aplicación del principio de razonabilidad, corresponde señalar que en los fundamentos décimo octavo y décimo noveno de la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA | C-O, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña aplicó el referido principio, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en consideración los criterios de afectación o riesgo a la salud de la población, beneficios económicos obtenidos, gravedad de los daños, circunstancias de la comisión, impactos ambientales negativos, reincidencia y costos del Estado para atender los daños, con los cuales formó convicción para determinar la calificación de la infracción como una de tipo grave.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones graves solo pueden ser calificadas dentro un rango de multa no menor de 2 UIT y no mayor de 5 UIT; y por consiguiente, no procede la reducción de multa a 0.5 UIT solicitada por la apelante.

6.5.3. En tal sentido, sobre la base del marco normativo expuesto y en atención a lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, corresponde desestimar el



argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1. En el presente punto, la empresa Acapana S.A.C. propone que se proceda a calificar la infracción como una de tipo leve amparándose en el hecho de que se viene adecuando a los alcances de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA para obtener la licencia de uso de agua.

6.6.2. Sobre el particular, corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por haber ejecutado la construcción de tres (3) pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y no por usar el agua sin licencia.

6.6.3. Por otro lado, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>2</sup> no contiene ni desarrolla el régimen sancionador sobre infracciones en materia hídrica, ya que a través de la misma se aprobó el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua".



6.6.3. Asimismo, del propio argumento de apelación se desprende que en el momento en que fue impuesta la sanción, la empresa Acapana S.A.C. no contaba el título habilitante emitido por la Autoridad Nacional del Agua para la construcción de los referidos pozos.

6.6.4. En consecuencia, sobre la base del marco normativo expuesto corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.7.1. De los argumentos expuestos por la apelante y que han sido recogidos en el numeral 3.3 de la presente resolución, se desprende que los mismos corresponden al procedimiento de licencia de uso de agua, ya que los alegatos referidos a subsanación de observaciones, discrepancias con las funciones de la Junta de Usuarios de Caravelí, presentación de formatos, incumben propiamente al procedimiento para el otorgamiento de derechos y no al procedimiento sancionador.

6.7.2. Siendo esto así, no resulta materia de pronunciamiento en este procedimiento administrativo sancionador los argumentos que han sido señalados en el numeral 3.3 de la presente resolución, por pertenecer a otro procedimiento administrativo.

6.8. Por tanto, al no advertirse irregularidad en el criterio establecido en la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA I C-O, respecto de los agravios expuestos por la empresa Acapana S.A.C.; y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 199-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Acapana S.A.C contra la Resolución Directoral N° 2512-2017-ANA/AAA I C-O,

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL